

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 24 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que el apoderado del demandante aporta avalúo comercial de inmueble. Igualmente informo que el secuestre removido no presentó informe dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** Libia Patricia Giraldo Bonilla, CC. 51.784.335  
**Demandado:** José María Ospina Camacho, CC. 16.263.443  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2021-00029-00**

Estando a despacho este expediente se tiene, de un lado, se tiene que por auto del 20 de abril de 2023 (ítem 49) se removió al secuestre Orlando Vergara Rojas a quien se ordenó la entrega del inmueble y se le concedieron 5 días para presentar informe final de su gestión. La orden se le comunicó en oficio 132 del 26 de abril de 2023 (ítem 50). La entrega se efectuó el 30 de mayo (ítem 54). Sin embargo, no se presentó el informe final requerido.

Así las cosas, se observa configurado el motivo de exclusión del numeral 7 del artículo 50 del C.G.P. pues el secuestre no ha presentado informes ni el informe final, sin embargo, el señor Orlando Vergara Rojas ya se encuentra excluido de la lista. En tal caso, a falta de informes que permitan corroborar la actuación desplegada por el secuestre, no se fijarán los honorarios definitivos.

De otro lado, dentro del plenario se ha presentado avalúo comercial del inmueble objeto de división distinguido con la **matrícula 373-121082** suscrito por el señor Orlando Vergara Rojas con RNA C 02-8022. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la ley 1673 de 2013 "por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones." exige que el evaluador que realice un dictamen de ese tipo con destino a proceso judicial debe estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, según dispone el artículo 23 de esa normativa, pues en caso contrario se estaría ante el ejercicio ilegal de la actividad del evaluador (artículo 9), aunque sin llegar a tener la connotación de delito porque así fue previsto en la sentencia C-385 de 2015 de la Corte Constitucional.

Al respecto, el señor Orlando Vergara Rojas acredita su pertenencia a Corpolonjas con número RNA C-02-8022 vigente, pero no acredita su registro en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme exige la ley, por tal razón no resulta posible tener en cuenta el avalúo presentado y por tanto no hay lugar a correr traslado de dicho trabajo (art. 10 ibidem).

Igualmente, dado que existe la posibilidad de ejercicio ilegal de la actividad de evaluador, según dispone la Ley en cita debe remitirse copia de la actuación correspondiente a la entidad encargada de la función disciplinaria en estos casos a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS** del secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS, según lo anotado en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de correr traslado del avalúo comercial suscrito por el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, por la razón anotada en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1549d479845abedf98941151a685986964ed7792199e8f6adfa69c28bc06a9d9**

Documento generado en 28/09/2023 02:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**